

En el de Berna, exceptuando la parte correspondiente al Jura, las sociedades se disuelven: al espirar el término ó á la conclusion del negocio por que se crearon, por la pérdida del capital social y por muerte ó quiebra de un socio cuando sólo son dos los que constituyen aquella. Todo socio puede retirarse de la sociedad siempre que así lo estime conveniente, si en la escritura social no se fijó término á la duracion de la sociedad, y otro tanto puede hacer, aun cuando esta duracion no sea ilimitada, cuando dejando de formar parte de ella un socio gerente, el que quiera retirarse lo manifieste así antes de espirar los treinta dias que siguen á la separacion de dicho gerente. Pueden ser excluidos de la sociedad los socios que no cumplen los compromisos contraidos con ella y los condenados á una pena infamante, y están obligados á separarse los declarados en quiebra.

En el canton de Lucerna, se disuelven las sociedades por las mismas causas que hemos expuesto en el párrafo anterior, y se aplican los mismos principios, con la sola variante de que el derecho de un socio á retirarse de una sociedad de duracion ilimitada, no existe cuando en esta separacion hay mala fé ó cuando ella pueda causar perjuicios á los intereses sociales.

En los demás cantones alemanes, se disuelven las sociedades al acabarse el tiempo por el cual se constituyeron, por convenir en ello todos los socios, por la separacion voluntaria de cualquiera de ellos siempre que no sea hecha con mala fé ó en época que pueda perjudicar á la sociedad, por muerte ó inhabilitacion de un socio, por pérdida del capital social ó cesacion del objeto de la sociedad, y por la quiebra ó embargo de todos los bienes de un socio cuando además de su industria aportó algun capital al fondo comun.

Por regla general, la disolucion de una sociedad no perjudica los derechos de tercero. Esto, no obstante, cuando ella tiene lugar por separarse uno de los socios, y los demás se encargan de continuarla, haciéndose cargo igualmente del activo y del pasivo correspondientes á aquél, y los acreedores de la sociedad consienten unánime y formalmente en ello, éstos pierden toda accion contra el socio que se separa.

Cuando muere uno de los socios, sus herederos están obligados á hacer pública esta causa de disolucion de la sociedad, so pena de responder á los acreedores de ella, no sólo de las obligaciones contraidas durante la vida de su causante, sino tambien de las que pueda haber contraido posteriormente la sociedad.

Los mismos socios son los que despues de la disolucion practican las operaciones de liquidacion y division de bienes, pero si en ellas no están de acuerdo, corresponde al tribunal el verificarlas.

Las demás naciones. — Para terminar esta seccion de nuestro capítulo II, réstanos tan solo añadir que siguen los mismos preceptos estatuidos por el derecho francés, el *Gran Ducado Luxemburgo*, los cantones suizos de *Ginebra*, *Vaud* y *Berna* en la parte del *Jura*, *Grecia*, *islas Jónicas*, *Rumania* y *Haiti* en lo referente á la constitucion de las compañías ó sociedades mercantiles; los siguen también las mismas naciones, excepcion hecha de Rumania y añadiéndoles la *Valaquia* en todo lo que se refiere á la disolucion de aquellas; y finalmente, en los asuntos relativos á las diferencias ocurridas entre socios por razon de la sociedad, observan tambien iguales prescripciones que las de la legislacion francesa los países que hemos dicho las seguian para la constitucion de las sociedades.

Compras y ventas

LEGISLACION ESPAÑOLA.—Como quiera que las compras y ventas sean contratos ordinarios, las comerciales se rigen por el derecho civil en todo lo que no se oponga á lo establecido en el Código de comercio, respecto á la capacidad legal de los contrayentes, á las formalidades de su celebracion, á las excepciones de su ejecucion y á las causas de su res-

cision ó nulidad. En su consecuencia, las compras y ventas comerciales pueden tener lugar mediante escritura pública ó privada, por medio de correspondencia ó con intervencion de corredor, siempre que el precio resultante de ellas sea mayor de 750 pesetas, ó de 250 si el contrato no se verificó en alguna fèria ó mercado; pero cuando esto sucede, es decir, cuando el contrato de compra-venta no importa un precio mayor de 750 pesetas en las fèrias ó mercados ó de 250 en los demás puntos, entonces puede verificarse verbalmente entre los contrayentes, pero su existencia y las condiciones con que la compra-venta se hubiere convenido han de probarse por confesion de las partes á todo otro medio ordinario de prueba, sin la cual no hacen fé en juicio.

Las escrituras ó contratos de compra-venta celebrados en España han de estar precisamente redactados en español y no deben existir en ellos raspaduras, tachados, interlineados ni blancos ó espacios vacíos, so pena de considerárseles nulos y de ningun valor si el demandado no aprueba estos defectos.

Los contratos se perfeccionan, es decir, que quedan enteramente cerrados ó firmes de las maneras siguientes: si es verbal, cuando los contrayentes convienen respecto de la cosa objeto del contrato y de sus respectivas obligaciones; si se hace por correspondencia, desde el momento en que aquel á quien se haya propuesto el contrato, conteste aceptándolo pura y simplemente por medio de otra carta, en la inteligencia de que el proponente puede retirar su proposicion siempre que aquella aceptacion pura y simple no haya sido formulada aún. Si en vez de la aceptacion pura, en la carta de contestacion se propusiese alguna variante, entonces es el proponente quien puede perfeccionar el contrato mediante la aceptacion de la variacion propuesta, y la otra parte la que puede retirar su proposicion mientras la aceptacion de aquel no se formule. Si en el convenio ó contrato se estipula que aquel que no cumpla con las condiciones en el mismo convenidas haya de satisfacer una indemnizacion, el contrayente perjudicado puede optar entre la rescision del contrato ó la peticion de la indemnizacion convenida, pero la eleccion de cualquiera de estos recursos excluye el derecho á usar del otro. Las compras ó ventas celebradas con intervencion de corredor son perfectas desde el momento en que las partes aceptan sus proposiciones de una manera positiva y sin reserva alguna.

Puede suceder que en la interpretacion de las cláusulas contenidas en un contrato de compra-venta haya divergencia; y entonces esta interpretacion debe amoldarse á lo que dijimos en general al tratar de las *Obligaciones de comercio*. Se aplican tambien á las compras y ventas todas las disposiciones que para aquellas obligaciones consignamos, en lo referente á sus términos, á su prueba y á su extincion; pero á estas reglas generales es necesario añadir los siguientes preceptos expresamente dictados en materia de compras y ventas comerciales.

Las ventas comerciales no son rescindibles por lesion, y cuando hay dolo pueden reclamarse contra el contrayente de mala fé las indemnizaciones correspondientes á los daños y perjuicios causados con él. Cuando no pueda precisarse la calidad de las mercancías como no sea examinándolas, y el comprador, al hacer este exámen, puede rescindir el contrato si aquellas mercancías no le convinieren, aun en el caso de haberlas recibido; y otro tanto sucede cuando la mercancía se compra á prueba; pero si se realizara esta operacion mediante una muestra de las mercancías, ó determinando su clase de una manera usualmente conocida en el comercio, no puede rehusarse su admision si la mercancía es efectivamente de la calidad ó clase de aquella manera determinada, pero no cuando no lo fueren, en cuyo último caso, no sólo es nulo el contrato, sino que el vendedor viene obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Puede suceder que haya desacuerdo respecto de la identidad entre la mercancía y sus muestras ó la designacion de la calidad hecha en los términos usados por el comercio, en cuyo caso la decision de este punto se somete á peritos, quienes resuelven en vista de las muestras ó de los términos del contrato y de la mercancía entregada.

Sucede tambien en la práctica, que sin culpa alguna del comprador ni del vendedor, al remitirse las mercancías vendidas, para su entrega, se pierden ó deterioran á veces; en estos casos, si al realizarse la compra-venta quedaron aquellas á disposicion del comprador, las averías ó extravío son á cargo de éste, siempre que no ocurrieran por fraude ó negligencia del vendedor, pero cuando no estuviesen desde luego á disposicion del comprador, el contrato se rescinde. Son siempre de cuenta y riesgo del vendedor los daños sufridos por la cosa vendida, cuando es susceptible de confundirse con otras de mismo género, cuando antes de entregarse tiene el comprador derecho á examinarla, cuando se vende por cuenta, peso ó medida, y cuando la venta es á plazo fijo ó la cosa en estado de entregarse.

Las arras que á veces se dan en esta clase de contratos, se consideran que son el abono á cuenta del precio de la cosa vendida, y por consiguiente, no puede detentarlas ni apropiárselas el vendedor en caso de rescision del contrato, si no se estipuló prévia y expresamente lo contrario.

La entrega de las mercancías contratadas ha de efectuarla el vendedor dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de la perfeccion del contrato, siempre que hubiere recibido su precio, y que no se hubiere convenido otra cosa, pero el comprador tiene un plazo de diez dias para satisfacer el precio de la compra, aunque sin poder exigir la entrega de la cosa comprada hasta despues de haberla pagado. Siempre que no se estipule otra cosa, el comprador no está obligado á admitir una parte de las mercancías que contrató, sino el todo, pero en el caso de que se hubiese convenido otra cosa, entonces la compra-venta no puede rescindirse, si bien el comprador puede usar del derecho que tiene al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por no habersele entregado el total de las mercancías compradas. Cuando el comprador se niega á recibir la cosa comprada sin razon bastante, que debe en todo caso probar, el vendedor puede optar entre reclamar el pago de la cosa segun convenio ó pedir la anulacion del contrato; en cambio cuando la cosa comprada no se entrega al comprador dentro del plazo estipulado, tiene derecho éste á optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion de los daños y perjuicios causados. Si el comprador demora el entregarse de la cosa comprada, puede el vendedor constituirla en depósito mediante autorizacion judicial.

Cuando el contrato de compra-venta es sobre cosa que se enajena por cuenta, peso ó medida, no puede el comprador presentar reclamacion alguna fundada en la falta de cantidad ó diferencia de calidad, á partir del momento en que la cosa fué por él recibida, siempre que haya podido préviamente examinarla, pero no sucede lo mismo cuando recibe la mercancía bajo una cubierta ó envoltura cualquiera, pues entonces tiene ocho dias de tiempo para reclamar si antes de terminado el plazo, no diere recibo de la cosa al vendedor manifestando que la recibió de conformidad con la cantidad y calidad convenidas.

El comprador que se encuentra con que despues de cerrado el trato, el vendedor altera la cosa comprada ó la vende á otro, tiene derecho á que se le entregue otra de la misma calidad y en cantidad igual ó á que se le pague su importe con más los beneficios que con ella hubiese podido obtener, importe y beneficios que deben regularse por peritos.

Los gastos de entrega, peso y medida debe satisfacerlos el vendedor siempre que no medie estipulacion contraria, y los de transporte y recepcion el comprador.

Siempre que no se estipulare lo contrario, todo vendedor está obligado á garantizar al comprador contra toda eviccion ó reclamacion de tercero sobre la cosa vendida, á sostener á sus expensas toda accion por esta causa intentada contra el comprador y á satisfacer á éste el precio de la cosa y los gastos por él efectuados con motivo de la misma, si ella fuese adjudicada al reclamante, con más la indemnizacion de los daños causados si se prueba que procedió de mala fé. Tambien responde durante seis meses, de cualquier vicio que se notare en la cosa vendida siempre que no fuere fácilmente visible al entregarse, de ella, el comprador. Estos seis meses se cuentan á partir del dia de la entrega.

Cuando hay demora en el pago de la cosa, que no habiendo pacto en contrario debe hacerse dentro de los diez dias que siguen al de la compra, el vendedor tiene derecho á percibir los intereses de su importe á partir del dia del movimiento, aun cuando se pactare que la cosa comprada quedara depositada en manos del vendedor, el cual, mientras las tiene en su poder, goza un derecho preferente sobre ellas ó su producto, contra el que pueda tener contra las mismas cualquier otro acreedor.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania*.—Con arreglo al Código aleman, cuando tiene lugar un contrato de compra-venta y no se fija en él el plazo dentro del cual debe el comprador aceptar ó rehusar la mercancía, se decide este punto en conformidad con los usos establecidos en la comarca en donde el contrato haya tenido lugar, y si no hubiere costumbre establecida respecto de este punto, el vendedor, despues de un tiempo prudencialmente bastante, y calculado segun las circunstancias especiales del contrato, puede requerir al comprador para que se resuelva en uno ú otro sentido, y si no lo hace, será toda obligacion por parte del vendedor. Las compras verificadas sobre muestra ó á prueba se entienden á condicion de examinar y aceptar el comprador libremente la mercancía.

Tampoco en Alemania se consideran las arras como pena ó indemnizacion debida por el que las dió, si se niega á cumplir lo convenido, á menos que se pactase lo contrario ó que así se acostumbrara en la plaza en que el contrato se verifique, sino que deben devolverse ó retenerse como cantidad recibida á cuenta para el pago de la cosa vendida, siempre, no obstante, que no se opongan á ello los usos establecidos en dicha plaza.

La entrega de la cosa vendida cuando no media condicion estipulada en contrario se verifica en el acto de celebrado el contrato y en el almacen del vendedor, razon por la cual el transporte en estos casos, y, por lo tanto, los accidentes que sufra la mercancía durante el mismo, á partir de su entrega al encargado de transportarlas, son á cuenta y riesgo del comprador. Debe, no obstante, tenerse en cuenta que, cuando se trata de una mercancía que comprador y vendedor, en el acto de celebrar el contrato, supieran hallarse en lugar distinto del almacen de éste, la entrega debe verificarse en dicho lugar. El comprador no puede demorar la aceptacion de la cosa, y haciéndolo así, el comprador está obligado á velar por la conservacion de la cosa vendida hasta hecha su entrega, pero si demorara aquella aceptacion, entonces puede el vendedor depositar la cosa vendida en un almacen público ó de tercero á cuenta y riesgo del comprador, y hasta hacerla vender públicamente ó por medio de corredor, segun los casos, siempre que antes prevenga al comprador esta determinacion.

Cuando por convenio especial ó cualquiera otra causa, la entrega haya de hacerse en casa del comprador, entonces, cualquier accidente sufrido hasta aquel momento por las mercancías, es de cuenta del vendedor, el cual, en todo caso, está obligado á satisfacer los gastos de la entrega, y muy particularmente los de peso ó medida, así como los de recepcion van á cargo del comprador.

Las mercancías entregadas deben recibirse sin dilacion alguna, á ménos que se pactare lo contrario, ó que otra cosa exigieran los usos en la plaza establecidos. Por el contrario, cuando fuere el vendedor quien retardare la entrega de la cosa, el comprador tiene derecho á optar entre rescindir el contrato, exigir la indemnizacion pura y simple de los daños y perjuicios causados, y exigir á un tiempo mismo esta indemnizacion y el cumplimiento del contrato.

El vendedor debe, como en España, garantizar el buen estado de la mercancía al comprador, quien, aun cuando al recibirla está obligado á examinarla y advertir á aquel todo defecto que en ella note inmediatamente, puede hacerlo tambien despues de recibida, siempre que fuese dentro de los seis meses siguientes á su recepcion, que se tratara de

vicios ó defectos que no pudieran notarse al practicar el primer reconocimiento á que está obligado el comprador, y mediante que no haya ley especial, costumbre comercial ó pacto previo que determinen para estas reclamaciones un plazo más corto. De todas maneras, y en todo tiempo que el comprador note el defecto (si acontece dentro del plazo correspondiente), ha de advertirlo inmediatamente al vendedor, quien tiene derecho á pedir un reconocimiento pericial, y á disponer que la mercancía se venda si está expuesta á inminente avería. La persona competente para el nombramiento de los peritos, lo es en este caso el presidente del Tribunal de Comercio, y á falta de éste, el juzgado de la población donde las mercancías se hallen, y los peritos deben dar su dictámen por escrito ó levantar acta del reconocimiento practicado. La acción por esta clase de reclamaciones se extingue á los seis meses ó antes, si así lo disponen leyes especiales ó costumbres comerciales de la localidad.

Cuando no se pacta previamente lo contrario, ó la naturaleza de la operación mercantil no sea tal que lo haga imposible, ó las costumbres comerciales del lugar en que el contrato se verifica no se oponen á ello, el precio de la cosa debe satisfacerla el comprador á su cuenta y riesgo en el punto en que el vendedor tuviese su almacén en el momento del contrato, ó á falta de almacén, su domicilio, verificando dicho pago en dinero y en el acto de la entrega. Si la compra se estipulare al precio corriente que la mercancía tuviese en plaza ó en el mercado, se regula entonces según el tipo ó precio oficial que la misma tuviere en el acto de la ejecución del contrato; debiendo en todo caso deducirse de él el peso del embalaje, cuando la mercancía se comprara al peso.

Una vez acordada una compra, siempre que el comprador no verifique el pago de la cosa, y ésta no hubiese sido aun entregada, el vendedor puede optar entre pedir simplemente la indemnización de daños y perjuicios, exigir el cumplimiento del contrato con más la correspondiente indemnización, rescindir el contrato, ó finalmente, hacer vender á cuenta del comprador y en pública almoneda, ó por corredor, según los casos, la mercancía contratada, advirtiéndolo al comprador, aunque no tiene obligación de hacerlo previamente; es preciso, sin embargo, que esta venta se verifique precisamente al siguiente día de aquel en que el comprador incurrió en morosidad, pues de lo contrario no se entendería hecha por su cuenta. Cuando en vez de optar por este medio, se quiere exigir el cumplimiento del contrato, debe advertirse de ello al comprador al espirar el plazo convenido, pues que de no verificarlo, no podría entablar esta acción.

Además de estas reglas especiales, son aplicables á las compras y ventas comerciales las reglas generales dictadas para toda obligación de comercio. Estas reglas generales prescriben que la validez de los contratos no depende de ninguna formalidad, pudiendo por tanto formalizarse verbalmente ó por escrito; mas para que quede obligado el que propone á otro una operación comercial es necesario que sea inmediatamente aceptada por éste, cuando la proposición tiene lugar entre presentes; en otro caso, se entiende que el que propone la operación está obligado á esperar la respuesta durante el tiempo necesario, para que una y otra, marchando por el conducto regular, lleguen á su destino, transcurrido el cual, el proponente es libre y se considera como no hecho el trato, aun cuando la contestación aceptando lo propuesto se hubiere retrasado contra la voluntad del que la dió; mas para ello es necesario que el proponente advierta que renunció á su propósito. La aceptación debe ser pura y simple, pues si en ella se introduce á lo propuesto alguna variación, se considera como desechada, y la contestación pasa á ser una nueva proposición.

Cuando el comerciante que recibe la proposición está en relaciones comerciales con el que la hace, y estas relaciones son de comisión, ó aquél ofreció á éste sus servicios para encargarse de desempeñar comisiones, ha de contestar inmediatamente, si no quiere que su silencio sea considerado como una aceptación. De todas maneras, en este caso, aun cuando no aceptara la comisión, debe velar por las mercancías que le hubiesen sido remitidas.

América meridional.—Puede suceder que, sin embargo de haberse convenido en la venta de una mercancía, antes de entregarse ella, la venda y entregue el vendedor á un segundo comprador; en este caso solo es válida la segunda de estas ventas, pero el primer comprador tiene derecho á indemnización.

Cuando los contratos de compra y venta comerciales se verifican previa muestra de la cosa, deben tener una el comprador, otra el vendedor, y otra el corredor, y el segundo ha de entregar la mercancía dentro del plazo convenido, siendo exactamente igual á las muestras. En caso de que hubiere alguna diferencia con alguna de ellas, pero que fuere igual á las dos restantes, debe admitirse la mercancía. Si el contrato se verificó sin muestra alguna y si se suscitaren dificultades sobre la calidad ó condiciones de la cosa entregada en el momento de serlo, han de resolverse con arreglo á lo convenido ó pactado, y si á pesar de ello el comprador persistiera en no aceptar la mercancía, por no corresponder, en su juicio, á lo pactado, ya fuese por su calidad ó por otras condiciones, deciden la cuestión los peritos nombrados por las partes, ó por el tribunal, si estas no lo hicieren; pero de cualquier modo que se verifique el contrato, este queda rescindido, si en el acto de entregarse las mercancías ó después, tratándose de una compra-venta, pactada entre comerciantes no presentes, resulta que su cantidad ó calidad no son las convenidas, y que no hay fraude por ninguna de las partes contrayentes. En este caso, la mercancía debe reexpedirse al vendedor y éste restituir el precio percibido.

Estas son las reglas que se siguen en la parte central de la América del Sud y en Méjico, que son á poca diferencia las mismas que preceptúan las antiguas ordenanzas de Bilbao allí vigentes, y como quiera que estas nada estatuyan sobre la entrega, esta se rige por los convenios hechos en el contrato, y á falta de ellos, por las costumbres ó por el derecho civil. En cuanto al plazo de garantía no se conoce en estos países otra regla que la de la obligación por parte del que comete fraude, de cumplir con todas las cláusulas del contrato é indemnizar á la otra parte, de todos los daños y perjuicios causados. Por lo que hace al pago del precio de la cosa, el comprador goza allí de un plazo de cuatro meses contaderos desde el día de su entrega, siempre que no se hubiese estipulado nada en contrario.

A estos principios hay que añadir en lo que no les sean contradictorios, los que rigen en materia de obligaciones de comercio en general. Estos previenen que los contratos comerciales deben redactarse con toda la claridad posible, determinando de una manera precisa lo que forme objeto de él, y en caso de que ocurra duda sobre su interpretación, ésta es siempre contraria al que debe verificar la entrega, si la compra se hizo sin intervención de corredor de número ó jurado, pero si éste interviniere en ella, entonces el contrato tiene la misma fuerza y valor para los contrayentes que una escritura pública, y en caso de que ocurra entre las partes alguna diferencia, la dirime el juzgado, quien para ello se funda en la resultancia de los libros del corredor. Los contratos celebrados sin intervención de corredor, han de extenderse por escrito para evitar ulteriores dudas. Los contratos ó operaciones celebradas entre ausentes, se prueban por medio de los libros y de la correspondencia. En los que tienen lugar entre presentes, y sin que se entiendan por escrito, el que debe entregar ha de remitir al otro una factura en la que conste el valor de la cosa á entregar, cuya factura ha de aceptar y firmar éste.

En el *Brasil* rige en materia de entrega de la cosa vendida, la misma legislación que en Portugal, así como rige la española en el *Perú* y en la *Confederación Argentina*.

Para las reclamaciones por calidad ó falta de cantidad en la cosa comprada, rigen en *Chile* las mismas disposiciones del Código español, pero se observan algunas ligeras variantes en lo relativo á la entrega de la misma. Así, por ejemplo, el solo hecho de remitir una mercancía supone su entrega, siempre que la remisión se haga de tal manera que no se deduzca notoriamente que el remitente no tenía intención de enajenarlas al consignatario. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador, durante